

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600180533 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN ECOGAS E.I.R.L., contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2142-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó con multa por incumplir normativa del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2142-2017-OS/OR MADRE DE DIOS del 28 de noviembre de 2017, se sancionó a CORPORACIÓN ECOGAS con una multa de 4.04 (cuatro con cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y el Texto Único Ordenado del mencionado Reglamento, TUO aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del TUO aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD y modificatoria ¹ Se verificó que la unidad de transporte terrestre de GLP con placa N° Z2E-978/C8B-940 no contaba con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo al formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS.	Numeral 4.9.1 ²	4.04 UIT ³

¹ Primera Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS (...)

Artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD), los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS así como de los equipos de supervisión de Osinergmin cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, como medios de prueba en procedimientos administrativos sancionadores, dentro del ámbito de su competencia.

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 272-2012-OS/CD

4.9 Incumplimiento de las normas de uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

4.9.1 No contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global - GPS de acuerdo a los requisitos técnicos especificados en el Anexo 2 de la RCD N° 22-2010-OS/CD.

Base Legal: Artículo 3° del Decreto Supremo N° 045-2009-EM, Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM

Multa: Hasta 65 UIT.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias.



MULTA TOTAL		4.04 UIT

Como antecedentes cabe citar los siguientes:

- Con fecha 2 de diciembre de 2016, se realizó la supervisión del medio de transporte de GLP en cilindros con placa rodaje N° Z2-978/C8B-940 (semirremolque y tracto), mientras la unidad vehicular transitaba en el distrito de Tambopata, región de Madre de Dios, constatándose que el vehículo contaba con autorización para el transporte de cilindros de GLP con ficha de registro de hidrocarburos N° 109637-073-010614, y que el vehículo no emite señal de GPS, no encontrándose empadronada con Sistemas GPS al momento de la supervisión.
- Con Oficio N° 408-2017-OS/OR MADRE DE DIOS notificado el 17 de marzo de 2017, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos⁴.
- Mediante escrito con Registro N° 2016-180533 de fecha 24 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con remitir sus descargos.
- A través del Oficio N° 4284-2017-OS/DSR-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 12 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa CORPORACION ECOGAS, el Informe Final de Instrucción N° 989-2017-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- Vencido el plazo, la empresa CORPORACIÓN ECOGAS no presentó sus descargos.
- Así, en la mencionada Resolución N° 2142-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 28 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre de 2017, se resuelve sancionar a CORPORACIÓN ECOGAS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201600180533, CORPORACIÓN ECOGAS interpuso recurso de apelación⁵ contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2142-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 28 de noviembre de 2017, solicitando el archivo, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la motivación de la resolución, la Carta de Supervisión y los actuados en el procedimiento

- Sostiene que no existe infracción administrativa, siendo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada ni contiene datos ciertos, toda vez que el incumplimiento no ha sido acreditado de manera fehaciente.
- Al respecto, indica que, si bien con fecha 2 de diciembre de 2016 fue intervenido por un supuesto representante de OSINERGMIN, no se siguió el procedimiento con la formalidad respectiva, levantándose una Carta de Visita de Supervisión y no un Acta de

⁴ Se adjuntó al citado Oficio el Informe N° 231-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

⁵ Mediante Oficio N° 18-2018-OS/OR MADRE DE DIOS se calificó el recurso de la administrada como un recurso de apelación, lo que este Tribunal considera correcto conforme a Ley.

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S2



Supervisión o Fiscalización, donde además no aparece consignada alguna infracción u observación. Asimismo, en dicha inspección no participó el Ministerio Público, ni la Fiscalía del Sector o la Policía Nacional del Perú u otra autoridad competente, como se puede observar de la mencionada carta de supervisión.



- c) Además, manifiesta que, en la mencionada inspección, el supervisor de OSINERGMIN no se ajustó al marco legal, por lo que considera que se está cometiendo un abuso de autoridad, dado que en la carta no se consigan los requisitos mínimos, como el nombre de supervisor, la profesión, colegiatura y el cargo que ostenta, situación que genera que la fiscalización haya sido irregular, por lo que al no tener validez no puede ser tomada en cuenta para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.
- d) Menciona que en la Carta sólo se indica que se encuentra en "falta" por no contar con un equipo de GPS, advirtiéndosele que corrija dicha observación, siendo así y conforme lo observado procedió a la regularización y adquisición de dicho equipo, así como con el empadronamiento solicitado. Sin embargo, tiempo después es notificado con el Oficio N° 408-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, donde se le indica el inicio de un procedimiento administrativo, por la infracción imputada. Sin levantarse previamente un Acta de Supervisión, pues la carta fue solo una advertencia, en la que el supervisor verbalmente le dijo que rectificará la observación.
- e) En ese sentido, el procedimiento se encuentra con vicios de nulidad pues no se ha cumplido con los requisitos de validez de los procedimientos aprobados por OSINERGMIN y de la normativa aplicable, por lo que, al no existir medio probatorio que compruebe lo que se le imputa en el presente procedimiento, corresponde ordenar su archivo definitivo.
- f) Adjunta como medios probatorios:
- Copia simple de la Carta de Visita de Supervisión N° 01607 de fecha 2 de diciembre de 2016, del contrato celebrado con Auto Accesorios "LOS GEMELOS", de adquisición de GPS/GSM/GPRS/, HOSTING para monitoreo del sistema de localización satelital de fecha 24 de marzo de 2017, adquirido para el TRACTO/SEMIREMOLQUE O MEDIO DE TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS REGISTRO N° 109637-073-010614, Placa N° C8B-940 / Z2E-978, los mismos que fueron también adjuntados en sus descargos de fecha 24 de marzo de 2017.
 - El nuevo Contrato celebrado con Auto Accesorios "LOS GEMELOS", de adquisición de GPS/GSM/GPRS/, HOSTING para monitoreo, del sistema de localización satelital para TRACTO/SEMIREMOLQUE O MEDIO DE TRANSPORTE DE GLP EN CILINDROS REGISTRO N° 109637-073-010614, Placa N° C8B-940 / Z2E-978 de fecha 24 de octubre 2017, por considerar que estuvo mal ubicado el GPS.
 - El formulario único de empadronamiento de unidades de transporte con sistema de GPS de fecha 30 de octubre de 2017, presentado a OSINERGMIN. La solicitud N° 201700183447 de fecha 29 de marzo de 2017, donde se indica que la Placa N° Z2E-978, ha sido registrada en el listado de empadronados, conforme comunica por vía electrónica, la especialista [REDACTED]



3. A través del Memorándum N° 8-OS/OR MADRE DE DIOS, recibido con fecha 2 de febrero de 2018, la Oficina Regional Madre de Dios remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la motivación de la resolución, la Carta de Supervisión y los actuados en el procedimiento

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, de conformidad al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

Asimismo, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁷.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, cabe precisar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁸.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

⁶ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



Ahora bien, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Organismo Regulador es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes,⁹ por lo que no resulta necesaria la intervención de la Fiscalía, la Policía y otra autoridad en el presente caso. (subrayado nuestro).



Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, y normas del subsector de hidrocarburos, como lo es el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y su T.U.O aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

El Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) se aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, y fue publicada el 15 de setiembre de 2010, en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, el 18 de abril de 2014 fue publicado el T.U.O del mencionado Reglamento de GPS aprobado por Resolución N° 076-2014-OS/CD.

Cabe agregar, que el artículo 1° de este Reglamento definió su alcance, regulando el uso de sistemas de GPS por parte de las unidades de transporte que realicen transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, como es el caso del medio de transporte de titularidad de CORPORACIÓN ECOGAS.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM indica: *“Uso obligatorio de GPS en el departamento de Madre de Dios. Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...)”*.

Asimismo, en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD se detallan los requisitos mínimos que deben tener los medios de transporte, y la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O del Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado

⁹ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGÍA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S2



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, señala: *“Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS...”*.



Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de prevención por parte de OSINERGMIN.

En este contexto, OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, mediante su supervisor debidamente facultado con fecha 2 de diciembre de 2016¹⁰, realizó la visita de fiscalización en el medio de transporte de GLP de la empresa CORPORACIÓN ECOGAS, conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 01607-OR-MDD, obrante a fojas 52 del expediente, respectivamente; así como del Informe de Supervisión de la visita y de las fotografías efectuadas en dicha supervisión que se encuentran en el expediente.

Asimismo, es necesario indicar que conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN¹¹, norma aplicable al momento del levantamiento de la carta, dispone que las Cartas de Visita, las Actas Probatorias y los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, se puede advertir del contenido de la Carta de Visita N° 01607-OR-MDD, de fecha 2 de diciembre de 2016, a la unidad de transporte supervisada de titularidad de la empresa CORPORACIÓN ECOGAS, que durante la supervisión sí se dejó constancia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, debido a que en dicho documento se indica que la finalidad era la supervisión operativa del medio de transporte, en especial el sistema de GPS, indicándose expresamente que el vehículo no transmite GPS y no se encuentra empadronado. Además, cabe indicar que el representante de la empresa no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Los resultados de dicha visita se encuentran detallados en el respectivo Informe de Supervisión obrante en el presente expediente, y son corroboradas por las fotografías realizadas el mismo día de la visita de supervisión, siendo suscrito tanto la Carta como el Informe de Supervisión por el ingeniero [REDACTED] de la empresa supervisora Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L.

¹⁰ Supervisores de las empresas supervisoras actúan conforme Ley, y se encuentran facultados conforme Resolución N° 2118-2016-OS/OR MADRE DE DIOS.

¹¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.



Resulta pertinente indicar que de conformidad con lo previsto por el numeral 160.1 del artículo 160° de la Ley N° 27444, es derecho de los administrados, sus abogados o representantes, acceder en cualquier momento, de forma directa y sin limitación alguna, a la información contenida en el expediente en el que sea parte (subrayado nuestro).



Respecto a la calificación de tales hechos como infracciones, se debe indicar que de acuerdo al artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD y el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, (normativa vigente al momento del levantamiento de la Carta) dicha labor no corresponde al personal a cargo de la supervisión, cuya función es sólo la de dar cuenta de los hechos constatados durante la misma, sino a la Oficina Regional de Madre de Dios como parte de la evaluación de los resultados de la supervisión y sus funciones como órgano instructor dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Es así que, la circunstancia de que la Carta de Supervisión no haya calificado los hechos materia de sanción como infracciones a la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias y a la Resolución N° 076-2014-OS/CD, no afectó el derecho de defensa de CORPORACIÓN ECOGAS o algún otro aspecto del Principio de Debido Procedimiento; toda vez que dicha administrada tuvo oportuno y pleno conocimiento de tales hechos, su calificación como infracciones administrativas, su base legal y demás consideraciones exigidas por el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, a través de la imputación de cargos practicada mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 231-2017-OS/OR MADRE DE DIOS notificado con el Oficio N° 408-2017-OS/OR MADRE DE DIOS; correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular¹². (Subrayado agregado).

En ese sentido, mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 231-2017-OS/OR MADRE DE DIOS adjunto al Oficio N° 408-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el 17 de marzo de 2017, se informó claramente a la administrada, que en la mencionada visita de supervisión, y de acuerdo a lo verificado en el sistema de monitoreo satelital, se constató que no tenía equipo GPS no encontrándose empadronada de acuerdo al Formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS, infringiendo lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento aprobado por Resolución N° 222-2010-OS/CD en concordancia con la Resolución N° 076-2014-OS/CD, y se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, comunicándole los hechos materia de infracción, la normativa aplicable al presente procedimiento, la tipificación, las posibles sanciones a imponerse. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, derecho que fue ejercido mediante el escrito de fecha 24 de marzo de 2017.

En los mencionados descargos, la administrada reconoce que desconocía la existencia de la instalación, uso de GPS, así como el empadronamiento de las unidades de transporte ante OSINERGMIN, lo que hizo que incurra en las infracciones imputadas, creyendo que no tenía la obligación de contar con GPS. Sin embargo, adjuntó el contrato de adquisición e instalación de GPS, así como el cargo de inicio de trámite del empadronamiento de la unidad de transporte.

¹² Ley N° 27444.

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S2



Luego del análisis de sus descargos conforme se observa del Informe Final de Instrucción N° 998-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, que fue notificado a la empresa fiscalizada, mediante Oficio N° 4284-2017-OS/DSR-OS/OR MADRE DE DIOS, de acuerdo a las competencias, se evaluaron los descargos, indicándosele que todos los vehículos que circulen en el departamento de Madre de Dios deben estar equipados con sistemas de GPS y debidamente empadronados, que el desconocimiento de las normas no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas, pues éstas tienen un carácter obligatorio para todas las personas, por lo que para circular por el departamento de Madre de Dios, requería contar con equipo GPS y estar empadronada en el padrón correspondiente, siendo su obligación como titular del Registro de Hidrocarburos del medio de transporte de GLP, y que las acciones posteriores al inicio no la eximen de su responsabilidad.

Asimismo, de la Resolución N° 2241-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, se advierte que el órgano sancionador, analizó todos los actuados en el presente expediente, y de acuerdo a sus competencias se sancionó a la empresa fiscalizada, motivo por el cual presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Cabe señalar que si bien la empresa recurrente sostiene que los órganos de primera instancia no valoraron adecuadamente los argumentos y medios probatorios, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 998-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 28 de agosto de 2017 y de la resolución recurrida; se advierte que sí se consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa CORPORACIÓN ECOGAS respecto de las infracciones imputadas.

En efecto, el órgano Sancionador de la Oficina Regional explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se sustentó de la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por las infracciones mencionadas en el cuadro consignado en el numeral 1 de la presente resolución, las cuales se acreditó en función a los resultados de la supervisión efectuada el 2 de diciembre de 2016, pues la unidad de transporte no contaba con equipo GPS y no se encontraba empadronada de acuerdo al "Formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS"; así mismo, se indicaron las razones por las que se aplicó la sanción y una reducción del -5% por las acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada (subrayado nuestro).

En la resolución impugnada se le indicó a la empresa que no presentó ningún medio de prueba que desvirtuó las infracciones, se explicó que la subsanación de las infracciones con fecha posterior a la visita de supervisión y al inicio del presente procedimiento sancionador no la eximía de la responsabilidad de cumplir obligatoriamente con la normativa de hidrocarburos, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Incluso en la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 109637-073-010614, que obra a fojas 30 del expediente, otorgada a CORPORACIÓN ECOGAS E.I.R.L, para el medio de transporte de GLP en cilindro con Placa de rodaje del semirremolque N° Z2E-978¹³, y tracto de placa N° C8B-940, se le indica que aquellos que realicen actividades de transporte en zonas geográficas del ámbito de

¹³ Cabe indicar que según la normativa vigente el GPS se coloca en el semiremolque

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S2

la Región, deberán contar con el sistema GPS y en consecuencia empadronarse en las Oficinas de OSINERGMIN.

Se debe agregar que, durante el trámite del presente procedimiento, la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones detectadas en la visita de fiscalización mencionada en los párrafos precedentes. CORPORACIÓN ECOGAS es responsable de las infracciones administrativas imputadas, independientemente de la subsanación o el levantamiento de las observaciones, que fueron con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la comisión de las infracciones se determinó de manera objetiva, en aplicación estricta de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

Además, es importante precisar que CORPORACIÓN ECOGAS como titular del medio de transporte de GLP, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar, qué conductas, constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que le asisten a la administrada, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, finalmente, debe desestimarse el recurso de apelación.

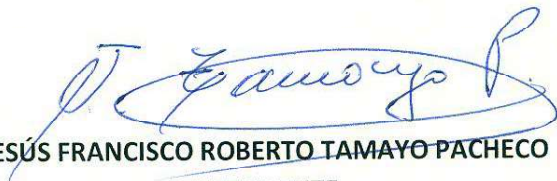
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CORPORACIÓN ECOGAS E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2142-2017-OS/OR MADRE DE DIOS del 28 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE